

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 42

Fecha Estado: 13/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220100006600	Ejecutivo Singular	HELM BANK S.A.	CIDEMARC S.A.	Auto que pone en conocimiento Requiere.	10/03/2023	1	
05266310300220170019500	Divisorios	DORIAN ALONSO TIRADO MONTOYA	ARNALDO TIRADO BEDOYA	Auto que pone en conocimiento Ordena no dar trámite recurso de reposición.	10/03/2023	1	
05266310300220180014800	Ejecutivo con Título Hipotecario	DIGNORA ELENA - BENJUMEA ESCOBAR	CONSTRUCTORA GUYACANES	Auto ordenando traslado a parte(s) Traslado de cuentas.	10/03/2023	1	
05266310300220210004200	Ejecutivo Singular	ANDRES - GUTIERREZ ORREGO	PROYECTO LA RESERVA S.A.S.	Auto negando recurso	10/03/2023	1	
05266310300220210024900	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	HVJ BOMBEOS S.A.S.	Sentencia. Se ordena el avalúo y remate de bienes.	10/03/2023	1	
05266310300220220030800	Verbal	LUIS FELIPE QUIROZ PEREZ	URBANIZACION COLORS PH	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería al abogado Andres Felipe Montes Anaya.	10/03/2023	1	
05266310300220230000900	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	HENRY LOZADA QUINTERO	El Despacho Resuelve: Se suspende por trámite insolvencia.	10/03/2023	1	
05266310300220230005200	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA ELENA MARULANDA URIBE	HERNANDO DE JESUS MONROY GIRALDO	Auto que pone en conocimiento Corrige auto.	10/03/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE CARRILLO
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2010 00066 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	HELM BANK S.A.
Demandado (s)	CIDEMARC S.A. Y LUIS FERNANDO URREA TRUJILLO
Tema y subtemas	REQUIERE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de marzo de dos mil veintitrés

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se remite al auto del dieciocho de enero pasado, pues allí se indicó que antes de oficiar en los términos solicitados, debe aportarse la constancia de diligenciamiento del oficio 389 emitido el día 4 de octubre de 2021 para el mismo fin, pues frente al mismo no obra respuesta de la entidad pero tampoco evidencia de la entrega a esa dependencia y ahora se ha allegado únicamente la evidencia de radicación del despacho comisorio pero no el oficio que precisamente está referido al requerimiento dispuesto por auto del 4 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2018 00148 00
Proceso	HIPOTECARIO
Demandante (s)	DIGNORA ELENA BENJUMEA ESCOBAR
Demandado (s)	CONSTRUCTORA GUAYACANES
Tema y subtemas	TRASLADO CUENTAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de marzo de dos mil veintitrés

En atención al anterior escrito que presenta la secuestre actuante, teniendo en cuenta que los bienes bajo su administración fueron rematados, de la rendición de cuentas finales, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para los fines que estimen pertinentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 48 a 52 y 500 del C. G. del Proceso.

Los honorarios definitivos por la gestión, se fijarán una vez venza el término de traslado, conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 500 citado.

NOTIFIQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	182
Radicado	05266310300220210024900
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	"BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A." (BBVA COLOMBIA S.A.) Subrogatoria parcial FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
Demandado (s)	"HVJ BOMBEOS S.A.S." Y VERLY MARÍA MEDINA RESTREPO
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo diez de dos mil veintitrés.

Se procede a decidir si es o no procedente proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso Ejecutivo de "Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A." (BBVA COLOMBIA S.A.), con Subrogación parcial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., contra "HVJ Bombeos S.A.S." y Verly María Medina Restrepo.

LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial, la sociedad "Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A." (BBVA COLOMBIA S.A.) demandó en proceso Ejecutivo a la sociedad "HVJ Bombeos S.A.S." y a la señora Verly María Medina Restrepo, solicitando librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1º. Por la suma de \$ 52.350.803.06 como capital representado en el pagaré nro. 00999200017660; más los intereses de mora sobre el referido capital a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, los que se cobrarán a partir del 4 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

2º. Por la suma de \$ 79.443.051.92 como capital representado en el pagaré nro. 02489600147555; más los intereses de mora sobre el referido capital a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, los que se cobrarán a partir del 25 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

3º. Por la suma de \$ 53.333.334.00 como capital representado en el pagaré nro. 02489600147563; más los intereses de mora sobre el referido capital a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, los que se cobrarán a partir del 25 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

El mandamiento de pago se profirió en la forma en que el Juzgado lo consideró legal el día 23 de septiembre de 2021, el cual se le notificó a los demandados en la forma señalada en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, notificación que fue efectiva de acuerdo con las constancias que obran en el proceso. Los demandados no hicieron manifestación alguna dentro del término que tenían para ello.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a decidir si es procedente o no proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo tres (03) pagarés, documentos que cumplen con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de títulos valores, y los especiales del pagaré contenidos en el artículo 709 de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento ejecutivo, ni propuesto excepciones, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en dicho mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

Deberá también tenerse en cuenta que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) es subrogatario de la parte demandante por las sumas de \$ 39.721.526.00 que le pagó al “Banco BBVA Colombia S.A.” el 18 de febrero de 2022 y respecto del pagaré nro. 2489600147555 y de la suma de \$ 26.666.667.00 que le pagó el 18 de febrero de 2022 respecto del pagaré nro. 2489600147563.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo del “Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.” (BBVA COLOMBIA S.A.) contra “HVJ Bombeos S.A.S.” y Verly María Medina Restrepo, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 23 de septiembre de 2021, y conforme a la subrogación parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A; que se relacionaron en la parte motiva de este auto.

2º. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación de los créditos en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$ 8.500.000.00.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z

Luis Fernando Uribe Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0fdb5c6681f9bdef659f0e7a32f24205425c2c02f9c1c67eb9bd725fc37779**

Documento generado en 10/03/2023 08:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2022 00308 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	LUISA FERNANDA CALVO TREJOS Y OTROS
Demandado (s)	URBANIZACION COLORS P.H.
Tema y subtemas	RECONOCE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de marzo de dos mil veintitrés

En virtud del poder conferido por el representante legal de UNO A-ASEO INTEGRADO S.A., se reconoce personería para representarla al abogado. ANDRÉS FELIPE MONTES ANAYA, portador de la Tarjeta Profesional No. 245.563 del C. S. de la J.

La respuesta a la demanda no será atendida por extemporánea, teniendo en cuenta que la notificación se remitió al correo dispuesto para ello según el certificado de la Cámara de Comercio, enviada desde el 2 de diciembre de 2022 y con acuse de recibo de 3 de diciembre de 2023, contando el término en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, vencido para el momento de la respuesta. Lo anterior conlleva a que se agregue sin pronunciamiento ni trámite, el escrito de la parte actora que pretende descorrer el traslado de las excepciones extemporáneas.

Finalmente, se allega la notificación del llamamiento en garantía, una vez venza el término de traslado de la llamada, se dará el trámite que corresponde a las excepciones.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	184
Radicado	05266 31 03 002 2023 00052 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	GLORIA ESPERANZA HOYOS MALDONADO Y MARIA ELENA MARULANDA URIBE
Demandado (s)	HERNANDO DE JESUS MONROY GIRALDO
Tema y subtemas	CORRIGE AUTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de marzo de dos mil veintitrés.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del Proceso, se hace necesario corregir el numeral segundo de la parte resolutive del auto proferido el 9 de marzo de 2023, ordenando que el expediente debe devolverse al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE SABANETA

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2017 00195 00
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE (S)	ORLANDO TIRADO ÁNGEL Y OTROS
DEMANDADO (S)	ALINA BEDOYA PÉREZ Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	ORDENA NO DAR TRÁMITE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

No se le dará trámite al recurso de reposición que precede, por cuanto el traslado que se dio no tiene recursos.

Es que el traslado mencionado se dio por auto, aunque se trata de un traslado secretarial, porque el micrositio de traslados secretariales de la Rama Judicial no está funcionando y cuando funciona lo hace muy deficientemente; por lo tanto, para no dejar los procesos estancados y pendientes de correr un traslado, hemos optado por correr dichos traslados por auto y mientras se corrige el inconveniente técnico que impide hacerlo en debida forma.

De todas formas, en su debida oportunidad el Juzgado se pronunciará sobre las observaciones que se hacen en el memorial contentivo del recurso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



Auto interlocutorio	178
Radicado	05266310300220210004200
Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante (s)	CARLOS EDUARDO SERRA GALLEGO
Demandado (s)	“PROYECTO LA RESERVA S.A.S.”
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a pronunciarse con respecto al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, dentro del presente proceso Ejecutivo Conexo que adelanta el señor Carlos Eduardo Serra Gallego para el cobro de las costas que se liquidaron a su favor, en proceso Verbal que en su contra adelantó la sociedad “Proyecto La Reserva S.A.S., recurso interpuesto contra el auto que decretó el desistimiento tácito.

DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación de proceso Verbal que en su contra adelantó la sociedad “Proyecto La Reserva S.A.S.”, el señor Carlos Eduardo Serra Gallego, presentó demanda ejecutiva para el cobro de las costas que se liquidaron a su favor; el 26 de febrero de 2021 se libró el mandamiento de pago, ordenándose al demandante que dicho auto se debería notificar al demandado en forma personal, pues la solicitud de librarse el mandamiento de pago se hizo por fuera del término señalado en el artículo 306 del Código General del Proceso.

Por auto del 8 de junio de 2022, y dado que ya hacía más de un (1) año que se había librado el mandamiento de pago sin que el mismo le fuera notificado al demandado, se requirió al demandante para que realizara los trámites necesarios para lograr la notificación, concediéndosele el término de 30 días para ello, tal y como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

Como el demandante hizo caso omiso al requerimiento que se le hizo, por auto del 17 de febrero de 2023 se decretó el desistimiento tácito del proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Inconforme con la decisión del Juzgado, el señor apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el mismo, pues se compromete a notificar el auto de mandamiento de pago a la parte demandada.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada, sin que hubiera emitido pronunciamiento alguno, por lo que entra el Juzgado a pronunciarse, previas las siguientes y breves:

CONSIDERACIONES

Tal y como se dijo en el auto que se ataca, el artículo 317 del Código General del Proceso regula lo concerniente al desistimiento tácito, mediante el cual se sanciona a la parte que debiendo actuar dentro del proceso, no lo hace, por lo que se considera que tal figura es un instrumento de política judicial para evitar la congestión en los despachos Judiciales.

En el caso que nos ocupa, el abandono en el que la parte demandante sumió el proceso fue exagerado, pues el mandamiento de pago se libró el 26 de febrero de 2021, y solo el 8 de junio de 2022 el Juzgado requirió al demandante para que en el término de 30 días realizara las diligencias tendientes a lograr la notificación de dicho mandamiento de pago al demandado, sin embargo, no lo hizo, a pesar de que pasaron 7 meses más antes de que se tomara la decisión de declararse el desistimiento tácito.

De acuerdo con lo anterior, no es posible acceder a la solicitud que hace el señor apoderado de la parte demandante en el sentido de que se reponga la decisión, con su compromiso de que realizará la notificación, pues la decisión que se tomó se hizo con base en la normatividad legal y, echarla para atrás con argumento que expone el recurrente, sería violatorio del debido proceso y atentaría contra los derechos del demandado.

Es por lo anterior entonces que se mantendrá la decisión que se tomó.

RESUELVE

No se reponer el auto proferido por este Juzgado el 17 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	183
Radicado	05266310300220230000900
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	"BANCO DAVIVIENDA S.A."
Demandado (s)	HENRY LOZADA QUINTERO
Tema y subtemas	SE SUSPENDE POR TRÁMITE INSOLVENCIA (DECRETO 560 DE 2020)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de marzo de dos mil veintitrés

Mediante escrito que precede, el señor apoderado de la parte demandante le informa al Juzgado que la Superintendencia de Sociedades, por auto nro. 610-000409 del 27 de febrero de 2023, ha admitido al aquí demandado Sr. Henry Lozada Quintero, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 86.041.256, a Trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización en los términos del artículo 8º del Decreto Legislativo 560 de 2020. Al referido escrito ha acompañado copia del auto en mención.

Por tal motivo, solicita la suspensión de este proceso Ejecutivo que se adelanta en contra del concursado.

Para resolver, el Juzgado,

CONSIDERA

El artículo 8º del Decreto Legislativo 560 de 2020, por medio del cual el gobierno nacional adoptó medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia en el marco del Estado de Emergencia Social y Ecológico que se decretó a raíz de la pandemia global generada el por COVID 19, señala: "*Negociación de emergencia de acuerdos de reorganización*. Los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, destinatario del régimen de Insolvencia Empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006, podrán celebrar acuerdos de reorganización a través del trámite de negociación de Emergencia. Para estos efectos, el deudor deberá presentar un aviso de la intención de iniciar la negociación de emergencia ante el Juez del Concurso, según la Ley 1116 de 2006 en lo pertinente y en los términos que establezca dicha entidad, y

deberá cumplir con alguno de los supuestos del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006. Verificada la completitud de la información, el Juez del Concurso admitirá la solicitud y dará inicio a la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización.

Y el párrafo 1º, numeral 2º de la norma arriba mencionada, señala: “Durante el término de negociación, se producirán los siguientes efectos: Se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor”.

En el presente asunto, el demandado es la persona que ha sido aceptada al Trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, en consecuencia, tal aceptación obliga la suspensión de este proceso en virtud de lo señalado en las normas arriba mencionadas, suspensión que se prolongará hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo a que se llegue en el trámite referido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

Decretar la SUSPENSIÓN de este proceso EJECUTIVO del “Banco Davivienda S.A.” contra el señor Henri Lozada Quintero, por lo expuesto en la parte motiva.

N O T I F Í Q U E S E



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z